

INE/CG635/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRESENTADA POR LA C. VIRIDIANA TORRES ROMERO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADA ANTE EL 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO EL C. ALEJANDRO ARMENTA MIER A DIPUTADO FEDERAL POR EL POR EL DISTRITO VII TEPEACA EN EL ESTADO DE PUEBLA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/250/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/250/2015**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la C. Viridiana Torres Romero en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla. El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/CL/S/425/2015 suscrito por el Lic. Marcelo Pineda Pineda, Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito original de queja signado por la C. Viridiana Torres Romero en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en contra de la otrora coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de su entonces candidato el C. Alejandro Armenta Mier a Diputado Federal por el por el Distrito VII Tepeaca en el Estado de Puebla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y

aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.
(Fojas 1-29 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas: (Fojas - del expediente):

HECHOS

(...)

Sin embargo faltando días de campaña electoral, el tope de Gasto de Campaña ha sido rebasado por el candidato del Partido Revolucionario Institucional y el partido Verde Ecologista de México, a la Diputación Federal correspondiente al Distrito Electoral VII del Estado de Puebla, Alejandro Armenta Mier, determinado en el Acuerdo INE/CG02/2015 DENOMINADO "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se actualiza el Tope Máximo de Gastos de Campaña para la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso Electoral Federal 2014-2015 en cumplimiento al Resolutivo Segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de enero de dos mil quince por el que se determina el Tope de gasto de campaña para la elección de Diputados Federales, en la cantidad de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100). A la fecha ha ejercido documental y con evidencia la cantidad de \$1,618,888.20 M.N., hecho que significa que se ha ejercido un 5 por ciento de más a lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de \$ 1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.), es decir que se ha ejercido más de lo autorizado, y por encima del 5 por ciento que implica actos fuera de la norma.

(...)

*Los enunciados contenidos e la presente queja derivan sobre hechos, y sobre la **causa de pedir consistente en que se sancione** al C. Alejandro Armenta Mier, el candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral VII Estado de Puebla, del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, pues ha rebasado el Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña acotado a \$1,260,038.34 (Un millón Doscientos sesenta mil y ocho pesos 34/100 M.N.) queja que compruebo con los medios idóneos.*

(...)

Nuestras fuentes de Prueba existen en la realidad, y que se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas gorras, conductas y relaciones humanas, como la asistencia a los eventos, sino simplemente que estuvieron llevados con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje tanto del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, como de su candidato el C. Alejandro Armenta Mier, así como propaganda y alimentos, entre otros y esto indiscutiblemente tuvo un costo un precio que impacta el Limite de ingreso o el Tope de Gasto de Campaña.

(...)

Nuestras pruebas están acompañadas de hechos testimoniales. Es un testimonio la asistencia a un evento, marcha o mitin. Se trata de declaraciones de terceros a quienes les conste los hechos sobre lo que dicen. Si bien no se trata de un acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, sino de declaraciones y observaciones tanto de Militantes o Simpatizantes en la Campaña, o de representantes de los medios de comunicación que plasman lo que observan o escuchan; son hechos y datos que se obtienen directamente de los declarantes, los cuales están debidamente identificados

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que aporto, en todo lo que favorezcan nuestra queja.
- 2. DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO**, consistentes en el Reporte de Gasto de Campaña que debió haber entregado el C. Alejandro Armenta Mier, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral VII, del Estado de Puebla, por parte del partido Revolucionario Institucional, y al Partido Verde Ecologista de México en su primer corte de gastos, 30 días después de iniciada la campaña.
- 3. DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña del C. Alejandro Armenta Mier, y que en su momento debe contabilizar.
- 4. PRUEBAS TECNICAS**, consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. Los videos, como las fotografías con su dirección están anexas a la fotografía contabilizada, y contiene en la carpeta anexa.

5. PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, twitter, y todas las que favorezcan nuestra queja, y que son de dominio público.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

- a) El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/250/2015, registrarlo en el libro de gobierno.
- b) Mediante acuerdo de misma fecha, se ordenó prevenir a la C. Viridiana Torres Romero, a efecto de que describieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, con la finalidad de aportar los elementos probatorios que sustentaran sus hechos denunciados. (Fojas 313-314 del expediente)

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El mismo dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16330/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/250/2015. (Foja 286 del expediente)

V. Escrito presentado por la C. Viridiana Torres Romero como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital en el Estado de Puebla. El veintiséis de junio de dos mil quince mediante oficio INE/JLE/VE/2821/2015 se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, el escrito de la C. Viridiana Torres Romero, mediante el cual la quejosa dio respuesta al requerimiento planteado por la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 287-313 del expediente)

VI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor de conformidad con lo establecido en el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 440 numeral 1 inciso e), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 30 numeral 1 fracción II; 29 numeral 1 fracción IV y V; 31 numeral 1 fracción II, y 41 numeral 1 inciso c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se advierte lo siguiente: se desechará el escrito de queja cuando los hechos narrados en la denuncia se consideren frívolos, así mismo se omite cumplir con los requisitos de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, aunado a aportar los elementos de prueba, aun con el carácter de indiciarios con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, a pesar de que la prevención no haya sido desahogada en los términos señalados.

En la especie, se actualiza la causal de desechamiento antes mencionada por las consideraciones siguientes:

En la especie la denunciante argumenta que el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Diputado Federal por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/250/2015**

Distrito VII Tepeaca en el Estado de Puebla el C. Alejandro Armenta Mier, rebasó el tope máximo de gastos de campaña y que derivado de ello se le cancele el registro al citado candidato.

Sostiene que el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su otrora candidato repartieron propaganda como Microperforados, playeras, sombrillas, camisas, chalecos, banderas, gorras, sombreros, agua, cemento, tinacos, cilindros, despensas, así como espectaculares, lonas, arrendamiento de salón, renta de equipo de audio, renta de mesas y sillas, comidas, eventos, gasolina, perifoneo por vehículos; y como consecuencia todo lo descrito, se contabilice al tope máximo de gastos de campaña a la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en beneficio del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VII Tepeaca Estado de Puebla el C. C. Alejandro Armenta Mier.

Cabe señalar que del análisis del escrito de queja presentado por la denunciante, la autoridad fiscalizadora advirtió, que no se cumplía con el requisito previsto en los artículos 440 numeral 1 inciso e), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 30 numeral 1 fracción II; 29 numeral 1 fracción IV y V; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a dictar un acuerdo mediante el cual otorgó a la quejosa un plazo de veinticuatro horas a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva, para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31 numeral 1 fracción II, y 41 numeral 1 inciso c), del Reglamento citado con antelación.

Con lo anterior, la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención de dieciséis de junio de dos mil quince, requirió a la quejosa, para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería de hechos que cumplieran con el requisito consistente en la descripción clara y precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para iniciar una investigación y en consecuencia se acreditara una infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole para que en el caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Es el caso, que el veintiséis de junio de dos mil quince, la C. Viridiana Torres Romero representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, pretendió desahogar, la prevención realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el siguiente sentido (Foja 291-312 del expediente):

(...)

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, debe decirse que los hechos atribuidos en la denuncia al rubro citado, son derivados de cada acto protocolario, mitin político y cada caminata que realizó el entonces candidato a Diputado Federal por el distrito VII, Tepeaca Puebla, por Parte del Partido Revolucionario Institucional y partido Verde Ecologista de México, ALEJANDRO ARMENTA MIER durante el periodo de campaña electoral; detallando a continuación algunas de estas circunstancias: 08 de abril, arranque de campaña en el municipio de Amozoc de Mota alrededor de las dieciséis horas; 27 de abril, caminata y reunión en el municipio de Tepatlaxco, alrededor de las dieciséis horas; 02 de mayo, reunión en Tepetzala alrededor de las veinte horas; 07 de mayo, reunión en el municipio de San Francisco Mixta alrededor de las dieciocho horas; 08 de mayo, caminata en el municipio de Santa Isabel Tlanepantla alrededor de las catorce horas; 08 de mayo, reunión en el Barrio del Calvario del municipio de San Salvador Huixcolotla alrededor de las diecisiete horas; 09 de mayo, reunión con mujeres del municipio Amozoc de Mota alrededor de las catorce horas; 16 de mayo, reunión San Sebastián Villanueva alrededor de las veinte horas; 24 de mayo, reunión en el municipio de Tepatlaxco alrededor de las dieciocho horas; 26 de mayo, caminata y reunión en Ahuetepec alrededor de las quince horas; 27 de mayo, reunión en la Central de Abastos del municipio de San Salvador Huixcolotla alrededor de las dieciséis horas; 29 de mayo, caminata y reunión en el municipio de los Reyes de Juárez alrededor de las dieciséis horas; 31 de mayo, cierre de campaña en el municipio de Tepeaca alrededor de las once hora; 03 de junio, cierre de campaña en el municipio de Acatzingo de Hidalgo alrededor de las diecinueve horas; circunstancias las anteriores, que se pueden corroborar aún en la liga de internet <https://twitter.com/AArmentaMier/media>, así como también de las placas fotográficas que se anexan al presente ocurso y que robustecen todas y cada una de las pruebas que ofrecí en mi escrito inicial de denuncia, en las cuales se desprende que aparece propaganda electoral que contiene el nombre, imagen, emblema de los partidos que lo posicionan y que permite distinguir la campaña de dicho candidato.

Finalmente, una vez proporcionadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y atendiendo a que mis denunciados violaron el contenido de lo establecido en el Acuerdo identificado con el número INE/CG301/201, solicito me sea admitida mi denuncia y proceda a aplicar la sanción correspondiente a tal infracción a la normatividad electoral.

IMÁGENES...

(...)

Al respecto, tal y como se advierte de la transcripción que se observa con anterioridad, si bien la quejosa la C. Viridiana Torres Romero representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, intentó subsanar las omisiones detectadas en su escrito de denuncia principal, por el contrario, es claro y evidente que no fue así, pues solo se limitó a manifestar fechas y días y horas en que supuestamente se llevaron a cabo supuestos eventos, así mismo anexa a su escrito de contestación imágenes que no se observan direcciones ni mucho menos las relaciona con lo manifestado, sin subsanar lo requerido, así mismo no aportó mayores elementos de prueba, sin mencionar domicilios exactos, ni temporalidad de los hechos denunciados, ni nombres de personas a las que se les distribuyó la supuesta propaganda que menciona en su escrito inicial; aunado a que no aporta pruebas suficientes u elementos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria las cuales en su conjunto creen un indicio mínimo para iniciar una línea de investigación para el esclarecimiento de lo denunciado y que de esta manera se llegue a la veracidad de los hechos ocurridos los cuales pretende demostrar.

Como se puede observar, no obstante la prevención realizada por la autoridad, la quejosa de nueva cuenta no indica direcciones exactas de los supuestos actos que denuncia, así también no aporta elementos probatorios, para generar indicios de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento y para fortalecer lo anterior, tanto del contenido del escrito de queja inicial así como de su escrito de contestación a la prevención formulada, la denunciante fue omisa en señalar la descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como anexar las pruebas que se vinculen con los hechos denunciados, toda vez que no aporta el nombre de las calles en las que supuestamente se realizaron los eventos y la distribución de la propaganda electoral, así como señalar en donde fueron colocados los espectaculares y direcciones de la pinta de bardas que manifiesta, así como la toda la propaganda denunciada a través de su escrito de recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el cuatro de junio de la presente anualidad.

En este tenor y por lo anteriormente expuesto y en virtud que de los hechos denunciados no se advierte la descripción clara y precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, suficientes para que la autoridad detectara una posible irregularidad infractora en materia de fiscalización, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31 numeral 1 fracción II, en

relación con los diversos 440 numeral 1 inciso e), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 30 numeral 1 fracción II; 29 numeral 1 fracción IV y V; y 41 numeral 1 inciso c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la ciudadana C. Viridiana Torres Romero representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, en contra de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 Tepeaca Estado de Puebla el C. Alejandro Armenta Mier, pues omitió cumplir con el requisito consistente en aportar la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta la C. Viridiana Torres Romero representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, en contra de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 Tepeaca Estado de Puebla el C. Alejandro Armenta Mier de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/250/2015**

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana denunciante en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en el escrito inicial.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**